



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **BETTY ESTHER BUENO BULLÓN** contra la Resolución Directoral N° 000080-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001030-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000008-2022-SDDPCICI/MC, se instaura procedimiento sancionador a la administrada al ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000033-2023-DGDP/MC se amplía por tres meses el plazo del procedimiento sancionador;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000080-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción de multa equivalente a 1.5 UIT por haberse acreditado responsabilidad en la comisión de la infracción. Asimismo, se dispone la aplicación de la medida correctiva de modificación y adecuación del volumen de la edificación destinada a revertir los efectos de la infracción;

Que, a través del escrito presentado el 17 de agosto de 2023, la administrada interpone recurso de apelación argumentando que, al momento de resolver, la autoridad administrativa no ha considerado los argumentos presentados en su defensa, parcializando su decisión al sustentar su decisión únicamente en lo señalado por los órganos que han emitido los informes citados en el acto impugnado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido emitida la Resolución Directoral N° 000080-2023-DGDP/MC el 25 de julio de 2023, la impugnación se presenta el 17 de agosto del mismo año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, de acuerdo a la sinopsis de los hechos que se describen en la resolución impugnada, se tiene que la comisión de la infracción se suscita en el inmueble ubicado



en el Jirón Salaverry N° 943 del distrito y provincia de Jauja del departamento de Junín que es parte integrante de la zona monumental de la ciudad de Jauja, declarada como tal mediante Resolución Directoral Nacional N° 906/INC de fecha 17 de diciembre de 2003;

Que, en el rubro *evaluación de los descargos* de la Resolución Directoral N° 000080-2023-DGDP/MC se deben describir los argumentos de defensa expuestos por la administrada, así como los fundamentos con los cuales la autoridad de primera instancia desvirtúa los primeros, sin embargo, no se advierte de su lectura que se hayan expuesto argumentos valederos con los cuales se evalúe, analice y desvirtúe la oposición formulada por la administrada contra la resolución de inicio del procedimiento sancionador como el descargo presentado contra la imputación de cargos;

Que, en efecto, en la Resolución Directoral N° 000080-2023-DGDP/MC, solo se indica *“... respecto los argumentos vertidos por la administrada, deduciendo la prescripción, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento se ha venido evaluando conforme a los hechos ocurridos y que para evaluar el presente caso se ha tomado en cuenta y haciendo prevalecer lo dispuesto en los artículos 21 y 70 de la Constitución Política de Perú, seguidamente de lo establecido en los artículos II y V del Título preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley 28296, el numeral b) del artículo 20 y el numeral 1) del artículo 22 del mismo cuerpo normativo; los mismos que señalan que todo bien mueble o inmueble que se encuentran expresamente declarado como bienes culturales y provisionales y se presumen como tales, se encuentran protegidos por el Estado y que el derecho a la propiedad se ejercerá en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley...”*;

Que, al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado *está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la autoridad de primera instancia lejos de realizar un análisis concienzudo de los argumentos expuestos por la administrada en su defensa, limita su evaluación a señalar que *a lo largo del procedimiento sancionador se ha evaluado los hechos al amparo de las disposiciones constitucionales y legales que protegen los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*, sin precisar y desarrollar cómo dicha evaluación está acorde a la normativa vigente y exponer las razones por las cuales los argumentos de defensa no resultan pertinentes para desvirtuar las imputaciones, con lo cual se advierte meridianamente que cae en una evidente *motivación aparente* del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, en relación a la prescripción en la resolución impugnada se añade *“... se ha observado que al momento de realizar las obras de construcción se realizaron en el periodo del 2007 al 2020, siendo exactamente la construcción del primer nivel conforme se puede observar del Informe N° 000082-2020-SDDPCICI-CGT/MC (...) donde se advierte que la administra viene realizando trabajos de construcción de manera continua tal como se puede observar en la imágenes de fechas julio 2013 y 04 de noviembre del 2020 de la misma forma se puede advertir del Informe N° 000003-2023-DDC JUN-*



MAA/MC de fecha 07 de febrero de 2023 y el Anexo 11 del expediente imágenes donde se puede apreciar la ejecución de obras de manera continua en el citado bien inmueble siendo dicha imágenes del 08 de agosto del 2022 y 07 de febrero de 2023...”;

Que, de lo glosado se infiere, dado que no se señala expresamente, que la autoridad pretende sustentar la inexistencia de la prescripción argumentando que se ha cometido una infracción continuada, toda vez que establece un horizonte de acciones de trece años (2007 a 2020), sin embargo, dicho argumento no ha sido desarrollado de tal forma que se demuestre que las acciones a que se refiere están referidas a un único proyecto desarrollado en ese lapso (trece años), con lo cual podría establecerse que nos encontramos ante una infracción continuada, quedando demostrado que lo señalado calza como una *motivación insuficiente* del acto administrativo;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia mencionada agrega que la *motivación insuficiente se refiere básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada*, de lo cual fluye que la motivación debe exponer de forma clara las razones que sustentan la decisión, sin embargo, en el caso desarrollado, la única referencia a un horizonte de eventos no convierte a estos partes de un único proyecto para argumentar que nos encontramos ante una infracción continuada;

Que, estando a lo expuesto, se tiene que los argumentos de descargo no han sido objeto de una real evaluación y análisis por la autoridad de primera instancia, con lo cual se ha violentado el deber de motivación del acto administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 213 y en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde amparar el argumento expuesto en el recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la falta de motivación del acto impugnado no obedece a un hecho doloso, dado que está referido sólo a la forma de aplicación de disposiciones legales que obedece a un aspecto subjetivo de la autoridad al momento de resolver;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la señora Betty Esther Bueno Bullón, en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución Directoral N° 000080-2023-DGDP/MC y dispone retrotraer el procedimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto de las imputaciones realizadas.

Artículo 2.- Notificar esta resolución a la señora Betty Esther Bueno Bullón acompañando copia del Informe N° 001030-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES